hasta publicarse el anuncio corresponden á los intendentes y á los comisionados de arbitrios de amortizacion. Pasado el espediente al juez de primera instancia que debe contener la certificacion del precio de la finca y nota del anuncio de la subasta, con la citacion del dia y hora del remate, se procede á la celebracion de éste en las casas consistoriales de la capital de la provincia, bajo la presidencia del juez de primera instancia, con asistencia del comisionado administrador de arbitrios de amortizacion, ó persona que le represente, citacion del procurador síndico y autorizacion del escribano, designado previamente por el intendente, á propuesta de dicho comisionado, y con censura del contador del ramo. No pueden hacer postura à la finca subastada ninguno de los que intervengan en la venta; siendo nulo el remate que se celebra á su favor, y privado de su empleo el que lo hiciere. Las subastas se ejecutan bajo las siguientes condiciones: 1.ª que todas las cargas à que esten afectas las fincas seràn de cuenta del comprador, espresàndose las que sean. 2.ª Que las fincas que asi se vendan, jamás se podrán vincular, ni pasar por ningun título ni en ningun tiempo á manos muertas. 3.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto citado y Reales órdenes posteriores. Hasta llegar á la cantidad en que haya sido tasada la finca, tiene la preferencia en igualdad de circunstancias el que haya pedido la tasacion, mas escediendo de aquellas debe adjudicarse al que hubiese hecho proposicion mas ventajosa. Concluido el remate, han de firmar el acta todos los que hayan asistido de los designados anteriormente, y el licitador que hubiese hecho la postura mas alta. Si el rematante ha hecho la compra con calidad de cederla á otra persona, debe manifestarlo asi ante el juez de primera instancia que haya autorizado la subasta, dentro del término de cuarenta y ocho horas despues de haberse verificado el remate: en el concepto de que cualquiera cesion que se haga, pasado dicho plazo, devenga alcabala. Despues de concluido el remate, debe cuidar el juez de que se ponga testimonio por el escribano, en que consten la postura y el licitador que mas haya ofrecido, remitiéndole al intendente, para que publique el resultado en boletin oficial. Hecha la adjudicacion por la junta de enagenaciones, y comunicada con el espediente al juez de primera instancia, debe éste disponer su cumplimiento, mandando hacerla saber al adjudicatario, con prevencion de que en el acto declare conforme al art. 13 del mencionado decreto, cual es la clase de pago que prefiere. Hecha la eleccion, el juez debe mandar pasar à la contaduria el espediente original, para la liquidacion de las cargas reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate, declarándose la cantidad que haya de satisfacer liquidamente el comprador, deducidas aquellas. Devuelto el espediente al juez, debe proveer en vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince dias, y si pasaren sin verificarlo, se procederá à nueva subasta á su costa. Para facilitar el abono del precio se dispuso por decreto de las Cortes de 23 de abril de 1837, que los compradores de fincas cuyo valor no esceda de diez mil reales, puedan hacer el pago de ellas en dinero, por la parte respectiva al plazo que les corresponda satisfacer. Despues, por otro decreto de las Cortes de 1.º de julio del mismo año de 37 se resolvió que la autorizacion espresada para hacer el pago en dinero, sea estensiva á los compradores de bienes nacionales en mayor cantidad de los diez mil reales fijados; pero siempre que no esceda de esta suma cada uno de los plazos que hayan de satisfacerse. Estan facultados los compradores para hacer el pago en las oficinas de la Corte, sea cual fuere el punto del reino en donde radique la finca comprada. Lo estan asimismo para ejecutarlo en créditos de la deuda consolidada del cuatro, ó del cinco por ciento en títulos antiguos ó modernos: admitiéndose igualmente, aunque solo en pago de la primera octava parte, el papel de la deuda sin interes, los vales no consolidados, y la deuda negociable del cinco por ciento à papel, por el valor siguiente: la primera á cincuenta por ciento, los segundos à sesenta y seis por ciento, y la tercera á sesenta y ocho. Dada orden por el director general de arbitrios de amortizacion para que se formalice la escritura de venta en favor del comprador, debe el juez de primera instancia proceder à su otorgamiento, á su nombre y ante el escribano de la subasta; haciéndose en este documento espresion de quedar hipotecada la finca al pago de las obligaciones. Al mismo tiempo debe el comprador otorgar las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujecion al artículo 14 del decreto de 1837, que dice asi: *las otras cuatro quintas partes se pagarán, á saber: los compradores á títulos de la deuda consolidada, otorgando obligacion de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, ó sea un diez por ciento del importe total del remate: y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes una décima sesta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea el cinco por ciento del importe total del remate. Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberán estenderse con la misma.* Presentada la carta de pago del primer plazo al juez de la subasta, debe éste, ó cualquiera otro que comisione al efecto, poner al comprador en posesion de la finca. Son de cuenta de éste los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de la escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo, y asimismo los demas costes que se originen con sus pretensiones particulares. Ademas de estos gastos, es obligacion del comprador abonar el tanto al millar que está señalado sobre el importe de los remates por honorario del juez y escribano en lugar de los derechos procesales; cuyo tanto debe repartirse por terceras partes, una para el juez, y dos para el escribano y algun otro dependiente del juzgado que intervenga en la diligencia.

Suicidio. Es el acto de matarse asimismo. La ley 15, tit. 21, lib. 12,

Nov. Rec. dice, que *todo hombre ó muger que se mátare asimismo, pierda todos sus bienes, y sean para nuestra cámara, no teniendo herederos descendientes.* Mas en el dia de ningun modo podrá imponerse esta pena, en vista del artículo 10 del código constitucional de la monarquia española de 1837. Para calificar de suicidio voluntario una muerte, es preciso que conste con evidencia, por lo que el juez debe obrar con toda actividad é inteligencia en esta clase de espedientes, para averiguar si efectivamente es suicidio ú homicidio de otro.

Sumaria. El juicio criminal se distingue de los otros en que empieza por una informacion llamada sumaria, y evacuada esta sigue un juicio semejante al ordinario civil; de modo que el criminal tiene dos partes: una es el juicio informativo, denominado sumaria; y otro el juicio plenario que sigue á esta. La sumaria tiene por objeto las cinco cosas siguientes: 1.ª Averiguar la existencia del delito con todas sus circunstancias. 2.ª Averiguar la persona del delincuente, y en caso de duda identificarla. 3.ª Asegurar al reo, y tambien las resultas del juicio. 4.ª Tomarle declaracion, á fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa: y 5.ª Recibirle luego su confesion para cerciorarse mas del hecho y sus circunstancias, como tambien de la intencion y malicia con que haya procedido, haciéndole los debidos cargos y reconvenciones. Procediéndose á instancia ó por acusacion de parte, el primer paso es presentar ésta un pedimento llamado *querella*, en que refiere el delito cometido contra su persona, designando el nombre del agresor, el sitio, dia y hora en que se ejecutó el hecho, con los antecedentes con que tenga conexion. A este pedimento suele el juez dar un auto de que afianzando el querellante de calumnia, se proveerá. Dada la fianza, providencia el juez por otro auto, que se admite la acusacion cuanto ha lugar en derecho, mandando tambien que se dé la informacion ofrecida. Si el juez procede por pesquisa ó de oficio, se pone por cabeza de proceso un auto, reducido à que habiéndosele dado noticia en aquella hora, que en tal paraje se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho, y castigar al delincuente, manda se pase al sitio donde se cometió aquel, que le acompañen el escribano, otras dos ó mas personas que han de servir de testigos, y el cirujano en caso de heridas ó muerte; se recoja el cadáver, la cosa robada si se hubiere encontrado, los instrumentos ó arma con que se ejecutó el delito; se reciba sumaria, se prenda á los que resulten reos, se les embarguen sus bienes, y se proceda á todo lo demas que haya lugar. A seguida serán examinados los testigos que fueren necesarios al esclarecimiento de la verdad. Si hubiere muerte ó heridas, los facultativos declararán bajo juramento que efectivamente està muerto aquel hombre, y si herido, dirán en qué parte del cuerpo, què clase de herida, si grave ó leve, con qué clase de instrumento pudo ejecutarse y demas que sea conducente. La prision del presunto reo, cuando ésta corresponda, es tambien muy urgente é interesante para evitar la impunidad; asi como tambien el embargo de los bienes de los reos, siendo con arreglo al art. 294 de la Constitucion de 1812. El auto de embargo es ejecutivo como el de la prision, y la apelacion de él no puede admitirse mas que en un efecto. Aun cuando no haya una seguridad positiva de que los bienes sean del reo, deben embargarse siempre que la presuncion esté en favor de su propiedad, sin perjuicio de que en tercería reclame cualquiera persona que se suponga con derecho à ellos, en lo cual es prudente haya alguna rigidez de parte del juez y del promotor por la frecuencia con que se deducen tercerías á los bienes embargados para eximir el robo de la responsabilidad pecuniaria. Los artesanos, operarios de fàbricas y labradores, tienen el derecho de que no se les embarguen los instrumentos destinados á sus respectivos labores, oficios ó manufacturas, ni sus aperos y ganados de labor; pero dicho privilegio no es estensivo al caso en que por consecuencia del delito pueda resultar la imposicion de pena corporal. Los bienes embargados se constituyen en depósito fiel y seguro, cuyo depositario no tiene premio alguno por este cargo, que por lo comun es obligatorio y gratuito; mas no asi el administrador, que por el especial cuidado que debe de tener para la conservacion de los efectos entregados, se le señala el premio en remuneracion del trabajo, cuya tasa debe hacerla el juez. La declaracion del reo ha de recibirse precisamente dentro de las primeras veinte y cuatro horas de su arresto, sin exigirle juramento, y sin compelerle con el tormento, ni con apremios. Las preguntas generales que siempre se hacen al reo presunto, son las de su nombre, apellido, vecindad, padres, estado, profesion y edad. Despues debe interrogársele sobre el punto donde se hallaba, el dia y la hora en que se cometió el delito, si ha tenido noticia de él, con qué persona se ha acompañado, si conoce à los que son reputados por cómplices en su ejecucion, y sobre todo lo demas que el juez conceptúe oportuno para descubrir la verdad; pero sin hacerle preguntas capciosas ó sujestivas, sino directas. Desde el momento en que se recibe la confesion al procesado empieza propiamente el *plenario*. (Véase este artículo.)

Suplica ó primera suplicacion; *es un remedio ó gracia concedida por el legislador para asegurar mas la buena administracion de justicia.* La súplica se hace de las sentencias de los tribunales superiores, los que no tienen apelacion porque representan inmediatamente al Rey. No puede suplicarse de la sentencia de un tribunal superior confirmatoria de otras dos sentencias conformes del inferior, por aquel principio sentado de que *tres sentencias conformes hacen egecutoria,* pues tienen la fuerza de cosa juzgada, cuya ejecucion no puede detenerse. Mas si en dichos tribunales supremos se revocasen en vista las dos sentencias conformes de los jueces inferiores, se admitirá la suplicacion, aunque no la que se interponga de la sentencia confirmatoria ó revocatoria que se diere sobre el mismo negocio en revista. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súpli-

ca de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior: En los plenarios se podrá suplicar en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la cantidad del negocio esceda de quinientos duros en la península é islas adyacentes, y de mil en Ultramar. En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantia no pase de doscientos cincuenta duros en la península é islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera. Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar à súplica, cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme à la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantia no esceda de mil duros en la península y adyacentes, y de dos mil en Ultramar: artículos 66 y 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia. La súplica de la sentencia interlocutoria en los casos permitidos por derecho, esto es, cuando tiene fuerza de definitiva, se ha de interponer dentro de tres dias, espresando por escrito los agravios; sin que haya restitucion contra el transcurso de estos dias. Si la suplicacion fuere de sentencia definitiva, deberá interponerse dentro de diez dias (que empezarán á contarse desde su notificacion), y tambien han de espresarse por escrito los agravios; sin que haya restitucion contra el transcurso de estos dias.

Suplicacion segunda. Es una revision del proceso que concede el soberano en ciertos casos en que no compete otro remedio contra el agravio recibido en la segunda suplicacion, es necesario que concurran los requisitos siguientes: 1.° Que el pleito sobre que recae haya empezado en el tribunal superior, y no ante las justicias inferiores; pues contestada la causa en el inferior, no es admisible este recurso. 2.° Que la causa árdua y difícil y de cantidad considerable, esto es, que lo que se litigue tenga de estimacion tres mil doblas de oro de cabeza en los juicios de propiedad, y seis mil en los de posesion. Cada dobla de oro de cabeza, venia á valer cincuenta y un reales y medio vellon, por lo que las tres mil doblas, hacen cuarenta y dos mil setecientos noventa y siete reales de nuestra moneda. 3.° Que el que interponga este recurso se obligue y dé fianzas de pagar, si la sentencia se confirmase, mil y quinientas doblas, ó lo que es lo mismo, veinte y un mil trescientos noventa y ocho reales y diez y siete maravedises; observàndose en las segundas suplicaciones de Indias dar solamente el que las interpone fianzas legas, llanas y abonadas de pagar mil ducados de pena, si se confirmare la sentencia. No tiene lugar este recurso de segunda suplicacion en los casos siguientes: 1.° En las causas criminales por lo que hace á la pena de que principalmente se trata en ellas; pero será admisible en cuanto al interes de la parte, que por incidencia y accesoriamente se pide. 2.° En los pleitos de la hacienda nacional. 3.° En causas de retencion de bulas. 4.° De la sentencia de revista, aunque no sea conforme con la de vista: y 5.° Solo tiene lugar la segunda suplicacion de sentencia definitiva de revista; pero no de interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva y para perjuicio al negocio principal. Siempre que las sentencias de vista y revista de los tribunales superiores sobre propiedad estén enteramente conformes, se han de ejecutar incontinenti, no obstante la segunda suplicacion que se interponga, dando quien las hubiese obtenido, fianzas á satisfaccion de los mismos jueces, de quienes se suplicare, de devolver lo que se le entregue en caso de mandar al tribunal cosa contraria. El litigante que quiera usar de este recurso ha de presentarse en el tribunal mismo donde se siguió el pleito dentro del término de veinte dias, siguientes al de la notificacion hecha al procurador; se introduce el recurso suplicando *segunda vez* para ante S. M. de la sentencia de revista con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas que dispone la ley de Segovia, ó una escritura de fianza de la misma cantidad. En el recurso se han de espresar las causas del agravio del mismo modo que se practica en las súplicas ordinarias; y de esta solicitud se dá traslado á los demas colitigantes, para que con vista de los autos ó contraigan el grado, por no admitir la causa este remedio, ó se opongan á las fianzas por falta de idoneidad, ó aleguen de la justicia de la sentencia de revista. Este espediente pasa siempre y por necesidad à los fiscales de S. M. asi en España como en Indias, por quienes se contradice ó coadyuva el grado. Las audiencias de América no tienen facultad para declarar si ha lugar el grado de segunda suplicacion en otro algun caso que en el de constar claramente de los autos que el valor ó cantidad de la cosa litigiosa llega ó no á ocho mil ducados, que requiere la ley para la admision de este recurso estraordinario; debiendo aun entonces mandarse remitir el proceso original al supremo tribunal de España é Indias, quedando copia autorizada de él à costa del suplicante en la audiencia, y citando á las partes para que prosigan su derecho. Admitido que sea el recurso de la segunda suplicacion, para hacer la notificacion á S. M. se entrega el testimonio ó certificacion, que se libra por el escribano de cámara actuario del pleito, à cualquier escribano de los reinos, quien se presenta al secretario de la real estampilla; y en su vista le señala el dia y hora que puede presentarse á S. M., y en él hace la notificacion, estendiendo la diligencia á continuacion del testimonio. La presentacion á S. M. debe hacerse dentro de cuarenta dias contados desde que suplicó, pena de desercion. Los magistrados del supremo tribunal de España é Indias han de fallar estos recursos solo, por lo que resulte del proceso, sin admitir escrito, prueba, ni escritura alguna, siendo necesario à lo menos que asistan nueve jueces para dar estos fallos. Articulo 97 del reglamento provisional para la administracion de justicia.

Suposicion de parto. La ley 3.ª, título 7, part. 7.ª, califica de gran falsedad el suponer que una muger da à luz un hijo, tomando para este fin el de otra persona, y haciendo creer á su marido que es hijo suyo. Muy raro debe de ser este caso, pues por muy astuta que sea la muger, dificilmente conseguirá fascinar á su marido hasta este punto; mas como quiera puede suceder, y està previsto por la ley Es

te delito no puede castigarse mas que con un correccional ó reclusion.

Sustitucion de censo. *Es un contrato por el cual el censualista pone y constituye en su propio lugar y grado á otro individuo que le paga el capital de su censo, cediendo á este todos sus derechos y acciones, y dándole facultad para percibir anualmente sus réditos, y cuando se redima, el capital de él:* à cuyo fin le entrega la escritura primordial de su ereccion y la de subrogacion ó sustitucion; de suerte que viene á ser una traslacion de dominio y no mas, porque á escepcion de la persona en nada se altera el primer contrato; y asi no hay innovacion, sino continuacion de él en un tercero, al modo que si hubiera recaido en él por título lucrativo, por lo que no causa alcavala.

Sustitucion de heredero. Es el nombramiento de otro heredero para que este perciba la herencia á falta del instituido en primer lugar. La institucion en primera es de dos maneras: *directa* y *oblicua* ó *indirecta*. Por la primera percibe el sustituto la herencia sin intervencion de nadie, y por la segunda la obtiene por medio de otra persona. Ademas se divide en general en seis especies que son: *vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, recíproca* y *fideicomisaria*. En la primera, segunda, cuarta y quinta entra en la herencia el sustituto en representacion del heredero, por lo cual debe este ser nombrado primeramente y despues aquel. En la tercera y sesta el sustituto representa la persona del testador. Toda sustitucion debe hacerse en testamento y no en codicilo. La sustitucion vulgar es *aquella que directamente se puede hacer á todos y por todos*: es de dos maneras: *espresa* y *tácita*. Espresa, cuando se dice: *instituyo á Juan por mi heredero, y si este no lo fuere, á Antonio.* Tácita, *nombro por mis herederos á Pedro y Manuel, para que el que me sobreviva sea mi heredero.* La pupilar es *aquella que hace directamente el testador á sus hijos legítimos impúberos que estan bajo su patria potestad, y no han de recaer por su muerte en la de otro.* Nadie mas que el padre puede hacer esta sustitucion, y para que sea válida se requieren seis condiciones. 1.ª Que el pupilo sea descendiente legítimo del testador. 2.ª Que esté bajo su potestad, y no fuera de ella, à menos que no sea póstumo. 3.ª Que sea menor de catorce años si es varon, ó de doce si fuere hembra, pues despues de cumplirlos ya pueden testar por sí aun cuando subsistan en la patria potestad. 4.ª Que sea instituido ó legítimamente desheredado, bien que la sustitucion valdrá, aun cuando haya sido desheredado ú omitido sin causa. 5.ª Que despues de la muerte del testador se haga *sui juris*; es decir, que no caiga en el dominio ó potestad de otro. 6.ª Que entre efectivamente en la herencia paterna, pues si muere antes que su padre, caduca la sustitucion, y este se hace dueño de sus bienes y no el sustituto. Aunque el padre no tiene potestad sobre el póstumo hasta que nace, ni antes de este momento se le debe la legítima, puede no obstante ser instituido pupilarmente, porque en realidad existe cuando se trata de su beneficio. La sustitucion pupilar puede ser *manifiesta ó tácita*. Es manifiesta la siguiente: *instituyo por mi heredero á Pedro, mi hijo legítimo, menor de catorce años; y si llega á heredarme y muere antes de cumplirlos, nombro á Juan por su heredero.* Tàcita es esta: *instituyo por mi heredero á Pedro, mi hijo legítimo, menor de catorce años, y á Juan y Francisco, mis amigos; y mando que el que de estos fuere mi heredero lo sea de mi hijo.* Sustitucion egemplar es la que hacen los padres ó madres à sus hijos locos ó desmemoriados, diciendo: *instituyo por mi heredero á mi hijo Pedro, y si muriese en locura, establezco por heredero á Juan.* Se llama ejemplar, porque se hace à imitacion y ejemplo de la pupilar. Diferéncianse en que esta solo puede hacerla el padre, y la ejemplar tambien la madre: que en la pupilar puede el padre nombrar por sustituto á quien le parezca, y en la ejemplar debe nombrar á sus hijos ó hermanos si los tuviere. Que la pupilar se acaba llegando el pupilo á la pubertad, y la ejemplar recobrando el entendimiento. La sustitucion compendiosa puede hacerla el padre á sus hijos impúberos que estan en su poder, y se ordena en esta forma: *instituyo por mi heredero á Pedro, mi hijo legítimo, y en cualquier tiempo que muera sea su heredero Juan.* La sustitucion recíproca solo el padre tiene potestad de hacerla igualmente y à imitacion del anterior: la clàusula es; *instituyo por mis herederos á Pedro y Juan, mis dos hijos legítimos, menores de catorce años, y los hago mútuamente sustituto uno de otro.* En esta sustitucion se incluyen cuatro; dos vulgares y dos pupilares, pues si alguno de ellos muere dentro de la edad pupilar ó de la pubertad, y no quiere aceptar la herencia, la percibirá el otro instituido. Sustitucion fideicomisaria puede hacerla todo aquel que tiene potestad para testar; su fórmula es: *instituyo por mi heredero á Pedro, y le ruego ó quiero ó mando que esta mi herencia que yo le dejo, que la tenga tanto tiempo, y que despues que la dé y entregué á Juan.* El heredero establecido de esta manera debe pasar la herencia al otro, sacando para sí la cuarta parte de toda ella, que se llama *cuarta trebelianica*. Ley 14, tit. 5, part. 6.ª

T.

Tachas. Como muchas veces acontece que los litigantes para enervar la accion de su contrario se valen de testigos que son parientes ó íntimos amigos suyos, ó enemigos de la otra parte, las leyes proveyeron el remedio, permitiendo que se les pongan tachas ó defectos que tengan, para que justificadas que sean se desprecien sus dichos como sospechosos. Cualquiera de las partes puede tachar los testigos que presenta la otra cuando presencia el juramento; pero estas tachas no producen entonces efecto alguno, estando como está reservada su prueba para despues de hecha la publicacion de probanzas. Para que se admitan las tachas ó repulsas de los testigos, deben concurrir